

Año: 2018

Expediente: 11829/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. KARINA BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXIV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 45 ARTÍCULOS Y DOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

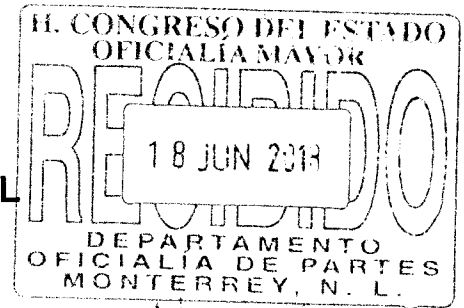
INICIADO EN SESIÓN: 20 de junio del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**C. DIPUTADA PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. –**



La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN** del Grupo Legislativo de Diputados Independientes, de la LXXIV (Septuagésima Cuarta) Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo la **LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su acepción más fundamental, el término seguridad se refiere a estar libre de preocupaciones, sentirse a salvo de cualquier daño que pueda ser infligido por otros; alejado del peligro.

En términos generales la seguridad puede entenderse como el hecho de estar libre de todo riesgo, daño o peligro. Un orden jurídico justo representa la seguridad del Estado, tanto para otorgar seguridad jurídica como pública, que a su vez implica la creación de organismos e instituciones sólidas capaces de flexibilizarse en la dinámica de los cambios sociales

podemos definirla también como la actividad encomendada al Estado para salvaguardar los intereses de la sociedad, para lo cual, en los

últimos años, las instituciones del gobierno encargadas de la protección de los ciudadanos han integrado la utilización de nuevas tecnologías para la seguridad pública. Estos sistemas tecnológicos han ayudado a estas instituciones a prevenir y a detectar hechos delictivos, proteger a las personas y a vigilar lugares abiertos y espacios públicos; es el caso de la videovigilancia. Con la grabación de imágenes y sonidos se ha proporcionado a los cuerpos de seguridad pública elementos para la prevención y para que se puedan utilizar como prueba plena los documentos fílmicos que muestran hechos ilícitos, dando así mayor protección a los bienes públicos y privados

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas

Nuestra sociedad ha crecido estrepitosamente en los sectores enfocados a las tecnologías de la información y de la comunicación, que forman parte de la globalización, de manera que, es necesaria la actualización de las instituciones, especialmente en la materia de Seguridad Pública, con apego a los principios de legalidad que impera en nuestro sistema y en estricto respeto y fomento del estado de derecho, así como de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por lo que, es de gran importancia incorporar la tecnologías aplicadas a la Seguridad Pública con el objeto de configurar y mejorar las políticas públicas, al proporcionar herramientas eficientes y eficaces para prevenir, actuar y esclarecer delitos, faltas e infracciones administrativas, para así brindar una alternativa útil a los sistemas de investigación e inteligencia, con el propósito de lograr la estandarización de equipos y sistemas tecnológicos, en estricto apego a la normatividad estatal y federal en materia de transparencia y protección de datos personales.

Apoyándonos en equipos de última generación, conectividad y ciudadanos que operen efectivamente la tecnología, estableciendo los equipos y sistemas tecnológicos en lugares idóneos para obtener información que contribuya a prevenir e inhibir los ilícitos en zonas de gran peligro y enorme afluencia.

Con esta ley se regularizará la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León; así como de la utilización y análisis de la información obtenida por estos medios para prevenir la delincuencia e imponer infracciones administrativas.

Conforme a esto, el uso correcto de las tecnologías de la información y de la comunicación, jerarquizan prioridades en las que, la Seguridad Pública es un bien constitucional de primer orden, respetando de forma irrestricta, inalienable e indivisible los derechos fundamentales de las personas, asimismo, permitiendo disminuir los índices delictivos,

normalizando y coordinando los equipos y sistemas tecnológicos entre las instancias.

Por lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sentido estricto garantiza el goce y protección de los derechos humanos.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 21, noveno párrafo de nuestra Carta fundamental la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

En términos del artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende

la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, aprobado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2013, propone dentro de la Estrategia transversal "Un Gobierno Cercano y Moderno", el establecer una Estrategia Digital Nacional para fomentar la adopción y el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), e impulsar un gobierno eficaz que inserte a México en la Sociedad del Conocimiento.

Que el Programa para un Gobierno Cercano y Moderno 2013-2018, aprobado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, indica que para alcanzar la Estrategia transversal "Un Gobierno Cercano y Moderno", es fundamental reconocer que las nuevas TIC son una herramienta básica que brinda amplias oportunidades para mejorar la eficiencia del gobierno, por lo que en este sentido, en su Objetivo 5 "Establecer una Estrategia Digital Nacional que acelere la inserción de México en la Sociedad de la Información y del Conocimiento", indica que este impulso se efectuará mediante el uso de las TIC, lo cual permitirá el desarrollo de la modernización del gobierno y la mejora de los servicios y bienes

públicos, lo que supone contar con habilitadores digitales como la conectividad, asequibilidad, inclusión y alfabetización digital, la interoperabilidad y el uso de datos abiertos, así como el marco jurídico adecuado para tales efectos.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, así como el Programa para un Gobierno Cercano y Moderno 2013-2018, proponen fomentar la adopción y el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), e impulsar un gobierno eficaz que inserte a México en la Sociedad del Conocimiento, lo cual permitirá el desarrollo de la modernización del gobierno y la mejora de los servicios y bienes públicos.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley sobre el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

LEY SOBRE EL USO DE TECNOLOGÍAS PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Nuevo León, se fundamenta en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases de coordinación entre las instituciones de Seguridad pública del Gobierno del Estado y de los municipios, en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública
- II. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, o por prestadores de servicio de seguridad privada;
- III. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y la estabilidad en la convivencia; prevenir situaciones de emergencia o desastre, así como incrementar la seguridad ciudadana;
- IV. Regular el uso y resguardo de la información obtenida, a través de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia;
- V. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública, para generar inteligencia en la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas, y

VI. Establecer las bases para la estandarización u homologación de los equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Cadena de Custodia: al documento oficial donde se asienta la obtención de información por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría, así como sus características específicas de identificación; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su recepción así como toda circunstancia relativa a su inviolabilidad e inalterabilidad, haciéndose responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado a otra persona o servidor público;

II. Conductas ilícitas de alto impacto: aquellas que tengan amplia repercusión por su recurrencia y cercanía con el entorno familiar y vecinal;

III. Equipos tecnológicos: al conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o un medio;

IV. Instituciones de Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, que por sus funciones legales les compete la prevención, investigación y persecución de delitos e infracciones administrativas;

V. Inteligencia para la prevención: Conocimiento obtenido a partir del acopio, procesamiento, disseminación y aprovechamiento de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Pública;

VI. Ley: a la Ley sobre el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Estado de Nuevo León;

VII. Medio: al dispositivo electrónico que permite recibir y/o transmitir información para apoyar las tareas de seguridad pública;

VIII. Fiscalía: a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

IX. Registro: al Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública;

X. Reglamento: al Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública del Estado de Nuevo León;

XI. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública de Nuevo León;

XII. Sistema Tecnológico: al conjunto organizado de dispositivos electrónicos, programas de cómputo y en general todo aquello basado en tecnologías de la información para apoyar tareas de seguridad pública; y

XIII. Tecnología: conjunto de técnicas de la información, utilizadas para apoyar tareas de seguridad pública.

Artículo 3. Se crea el Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública, mismo que estará a cargo de la Secretaría, que integrará aquellos equipos y sistemas tecnológicos de las instituciones de seguridad pública, destinados a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de Nuevo León, así como de los prestadores de servicio de seguridad privada.

La organización del Registro y demás aspectos relacionados, estarán previstos en el Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁ LA COLOCACIÓN DE TECNOLOGÍA

Artículo 4. La instalación de equipos y sistemas tecnológicos se hará en lugares en los que contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas y a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de Nuevo León.

La ubicación estará basada en los criterios y prioridades establecidos en la presente Ley.

Artículo 5. Queda prohibida la colocación, de equipos y sistemas tecnológicos de la Secretaría o de los Municipios, al interior de los domicilios particulares, así como aquella instalada en cualquier lugar, con el objeto de obtener información personal o familiar, por parte de la Secretaría.

Sólo podrán ser instalados, sin previa autorización, los equipos tecnológicos fijos en bienes del dominio público o bienes del dominio privado del Estado de Nuevo León. Para la instalación en cualquier otro lugar, se requerirá autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar donde se pretenda ubicar los equipos y sistemas tecnológicos.

Dicha autorización será clasificada como confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por esos sistemas tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

También queda prohibida la colocación de propaganda, mantas, lonas, carteles, espectaculares, estructuras, señalizaciones y en general, cualquier objeto que impida, distorsione, obstruya o limite el cumplimiento de las funciones de los equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 6. Podrán solicitar que la Secretaría, bajo su operación, resguardo y presupuesto, instale equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad pública en los bienes de uso común del Nuevo León:

I. El Titular de la Fiscalía, a propuesta de los vicesfiscales regionales y especiales.

II. Las dependencias de la Administración Pública del Estado de Nuevo León que justifiquen la necesidad de su instalación, para prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad pública.

III. Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública.

IV. Los presidentes municipales a propuesta de los Consejos Municipales de Seguridad Pública.

Artículo 7. Para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en bienes del dominio público del Estado de Nuevo León, la Secretaría tomará en cuenta los siguientes criterios:

I. Zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público.

II. Las áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas o tránsito de éstas, registradas

con mayor incidencia delictiva en la estadística criminal de las instituciones de seguridad pública.

III. Las colonias, manzanas, avenidas, calles y demás lugares que registren los delitos de mayor impacto para la sociedad.

IV. Las intersecciones viales más conflictivas clasificadas por las Secretarías de Vialidad y Tránsito de cada municipio.

V. Lugares registrados como zonas peligrosas.

VI. Las zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano identificados en los atlas de riesgo.

VII. Zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano

VIII. Las zonas registradas con mayor incidencia de infracciones administrativas.

Artículo 8. La solicitud se hará por escrito dirigida a la Secretaría, la que determinará lo conducente de conformidad con los criterios a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 9. La información generada por la utilización de los equipos y sistemas tecnológicos, en poder de la Secretaría, los ayuntamientos o los permisionarios de servicios de seguridad privada, deberá ser preservada en la forma y plazos dispuestos en el Reglamento, especialmente la que sea utilizada en un procedimiento a lo que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES

Artículo 10. El Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría, regulará el Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado (C-5) y se coordinará con los Centros de control, Comando, Comunicaciones y Computo (C-4), para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán controlados, operados y sujetos de a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública, la presente Ley, los Reglamentos respectivos, y demás disposiciones aplicables.

Los Centros de control, Comando, Comunicaciones y Cómputo deberán estar en coordinación con la Secretaría, a través del Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado.

Artículo 11.- Las áreas de la administración pública central, desconcentrada y paraestatal del Gobierno del Estado de Nuevo León, así como los prestadores de servicio de seguridad privada que instalen y operen equipos o sistemas tecnológicos, dentro de un Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, o dentro de un Centro de control, Comando, Comunicaciones y Computo (C-4) requerirán justificar su participación, su aportación al mantenimiento del orden y tranquilidad en la convivencia social, así como el tipo de servicio que dará a la población.

Artículo 12.- Los equipos y sistemas tecnológicos utilizados por las áreas de la administración pública central, desconcentrada y paraestatal del Gobierno del Estado de Nuevo León que operen en el Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado (C-5), o dentro de un Centro de control, Comando, Comunicaciones y Computo (C-4), así como los prestadores de servicio de seguridad privada, deberán incorporarse al Registro, en términos del artículo 3 de la presente Ley.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán unificar sus equipos y sistemas tecnológicos entre sí; procurarán que estos equipos y sistemas tecnológicos estén homologados con las bases de datos metropolitanas y nacionales que se establezcan en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Reglamento normará la actuación y coordinación de las Dependencias del Estado de Nuevo León y las Instituciones Públicas y Privadas en los Centros a que hace referencia el párrafo primero, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. Toda persona tiene derecho a que se le informe en qué lugares se realizarán las actividades de videovigilancia y qué autoridad o prestador de servicio de seguridad privada las realiza; para tal efecto, se deberán colocar anuncios pictográficos que contengan la leyenda "Este Lugar es Videovigilado", el nombre de la autoridad o prestador de servicio y en caso de realizar grabaciones, el término en que se destruirán, así como indicar los derechos de acceso, rectificación y oposición que se pueden ejercer en términos de esta Ley.

CAPÍTULO IV

DEL USO DE TECNOLOGÍA EN LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 14.- Para el óptimo aprovechamiento y oportuna actualización de los equipos y sistemas tecnológicos, el Gobierno del Estado de Nuevo León establecerá el Consejo Asesor en Ciencia y Tecnología para la Seguridad Pública, constituido por los Titulares de las áreas tecnológicas de las Instituciones de Seguridad Pública así como del área que designe el Director del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León o bien que sea creada para ese efecto por la Junta Directiva del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León

Las funciones del Consejo Asesor en Ciencia y Tecnología para la Seguridad Pública serán las siguientes:

- I. Diseñar políticas para la adquisición, utilización e implementación de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- II. Asesorar las labores que el Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León, realice en el Comité de Adquisiciones, de la Secretaría, siempre y cuando se relacionen con la adquisición de Tecnología para la misma;
- III. Atender las consultas que, en materia de ciencia y tecnología para la seguridad pública, solicite el Gobernador por sí o a través de las Instituciones de Seguridad Pública;

IV. Emitir opinión sobre los procesos, equipos y sistemas tecnológicos para una segura, eficiente, debida y sustentable destrucción de la información a que hace referencia esta Ley; y

V. Las demás que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 15.- La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

I. La prevención de los delitos, principalmente, a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;

II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;

III. La prevención de infracciones administrativas, principalmente a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;

IV. La sanción de infracciones administrativas, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento del Juez Civil u otra autoridad administrativa competente, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, conforme a los plazos que permita el procedimiento que se ventile, al constar en ella la

comisión de una falta administrativa o circunstancias relativas a esos hechos;

V. La justicia para adolescentes, principalmente a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones de seguridad pública, relativas a adolescentes, así como de la información obtenida con equipo o sistemas tecnológicos que la Secretaría deba poner del conocimiento de la autoridad ministerial especializada, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de una conducta sancionada como delito en las leyes penales y cometida por una persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, o bien que se aprecien circunstancias relativas a esos hechos; y

VI. Reacción inmediata, preferentemente a través de los procedimientos que se establezcan en la Secretaría, para actuar, de forma pronta y eficaz, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, se aprecie la comisión de un delito o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar al probable responsable, de conformidad con Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Artículo 16.- La información a que se refiere esta Ley no podrá obtenerse, clasificarse, analizarse, custodiarse o utilizarse como medio de prueba en los siguientes supuestos:

I. Cuando provenga de la intervención de comunicaciones privadas, salvo cuando sea autorizada por la autoridad judicial federal de

conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias;

II. Cuando se clasifique, analice, custodie, difunda o distribuya en contravención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y

III. Cuando se obtenga al interior de un domicilio o violente el derecho a la vida privada de las personas, excepto en los casos de flagrancia o mandamiento judicial, en cuyo caso, deberá observarse lo siguiente:

a) Si con el uso de equipos o sistemas tecnológicos se obtiene información que violente esta disposición, la Secretaría, de forma oficiosa y expedita, deberá destruir la misma, motivando la razón de tal hecho, asegurándose de que no sea archivada, clasificada, analizada o custodiada de forma alguna; y

b) En el supuesto de que, junto con información relevante para la seguridad pública, obtenida con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, a que hace referencia el artículo anterior, se obtuviere información que afecte los derechos preservados en esta fracción y dicha parte no pueda ser eliminada por riesgo a afectar la integridad de la información, la Secretaría clasificará sólo esa parte como confidencial y le dará el trato correspondiente, de conformidad con esta Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 17.- Los particulares que así lo deseen podrán conectar sus equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema que para el efecto

instale la Secretaría, con la finalidad primaria de atender eventos con reacción inmediata.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerán los requisitos formales y tecnológicos para que se permita tal conexión.

Toda información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos de particulares conectados al sistema implementado por la Secretaría, deberá recibir el tratamiento establecido en la presente Ley.

Artículo 18.- Las Instituciones de Seguridad Pública podrán convenir con instituciones similares de la Federación, otras Entidades Federativas o Municipios, la utilización conjunta de equipos y sistemas tecnológicos o procedimientos para la obtención de información, conforme a lo siguiente:

I. Los convenios a que se refiere este artículo, deben incluirse en el informe anual que rinda el Gobernador al H. Congreso del Estado de Nuevo León; y

II. La autoridad que suscriba el convenio, debe cerciorarse de que, en los procesos de obtención, clasificación, análisis y custodia de información, referente a lugares del Estado de Nuevo León, se observen los lineamientos que esta Ley dispone para la información obtenida por las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 19.- Los prestadores de servicios de seguridad privada en el Estado de Nuevo León, que utilicen tecnología a través de la cual se capte información, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Inscribir en el Registro establecido en esta Ley la utilización de estos sistemas tecnológicos, la instalación de equipos o sistemas tecnológicos fijos en bienes de uso privado del Estado, de los Municipios o de bienes particulares requerirá autorización por escrito de los titulares de esos derechos o de sus representantes legales, de la cual se remitirá copia certificada a la Secretaría; Para instalar equipos o sistemas tecnológicos fijos en bienes de uso común del Estado de Nuevo León o que, por su dirección o manejo, capten información acontecida en los mismos, el permisionario de servicios de seguridad privada solicitará autorización para ello a la Secretaría la que, en caso de proveer afirmativamente, asentará tal circunstancia en el Registro de Servicios de Seguridad Privada;

II. Remitir a la Secretaría, dentro de un término de 30 días hábiles, copia fiel e inalterada, de toda información obtenida con sus sistemas tecnológicos, en la forma y modalidades que se establezcan en el Reglamento respectivo;

III. Proporcionar a la Secretaría, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que se registró el hecho, copia fiel e inalterada, de toda información obtenida con sus sistemas tecnológicos, y que se relacione con las materias establecidas en el artículo 15 de la presente Ley, así como un informe emitido por el permisionario en donde, bajo protesta de decir verdad, se describan las circunstancias en que se captó dicha información, el tramo de la grabación, cinta o cualquier otro medio electrónico en el que se aprecian esos hechos así como una descripción de los mismos; No tendrán esta obligación los prestatarios de servicios de seguridad privada que obtengan

información con los equipos o sistemas tecnológicos, registrados ante la Secretaría, y que capten hechos probablemente constitutivos de delito o conducta antisocial, perseguibles sólo por querrela de parte ofendida; y

IV. Proporcionar a la Secretaría copia fiel e inalterada de toda información obtenida con sus sistemas tecnológicos, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que sea requerida por esa Dependencia. Dicha información se remitirá mediante documento suscrito bajo protesta de decir verdad por los prestadores de servicios de seguridad privada.

Cuando cualquier autoridad judicial o administrativa del Estado de Nuevo León necesite con motivo de sus funciones, la información a que hace referencia esta fracción, la solicitará a la Secretaría, la que desahogará el procedimiento para recabarla en términos del presente artículo.

Artículo 20.- En los procesos de clasificación, análisis, custodia y remisión a cualquier autoridad, de la información a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría atenderá lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

Artículo 21.- Los particulares tienen las obligaciones y limitaciones en la utilización de equipos o sistemas tecnológicos, así como en la obtención, análisis, custodia y difusión de información captada con ellos, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las Leyes federales y locales aplicables.

CAPÍTULO V

DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA

Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en Nuevo León;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Estado de Nuevo León; y

III. La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes reglamentarias correspondientes.

Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Estado de Nuevo León que la requiera para el cumplimiento de sus

atribuciones. La Secretaría sólo podrá requerir que se le informe el número de averiguación previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.

Artículo 25.- La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente. Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de esta a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

Para tal efecto deberán seguir los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública.

Artículo 26.- Los servidores públicos de la Secretaría que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la seguridad pública a través de tecnología, deberán abstenerse de obtener o guardar o transferir el original o copia de dicha información.

Asimismo, dichos servidores públicos deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo debido al cual se les otorgó el acceso. Los servidores públicos del Ministerio Público, Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes o Autoridad que ventile un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, establecido en

la normativa del Estado de Nuevo León, deberán acatar las disposiciones de este artículo cuando, por razón de su encargo, conozcan o manejen información reservada a que hace referencia esta Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 27.- La inobservancia a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, constituye responsabilidad administrativa grave, para los efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de la sanción correspondiente al delito de ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, previsto en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 28.- La información obtenida por la Secretaría y por particulares, con el uso de los equipos o sistemas tecnológicos a que hace referencia la presente Ley, podrá utilizarse en el análisis de inteligencia para la prevención a través del diseño de los medios y productos a que hace referencia el Capítulo III de esta Ley.

CAPÍTULO VI

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 29.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Estado de Nuevo León, con los que tenga relación.

Artículo 30.- La Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 32.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos por particulares o por Instituciones de Seguridad Pública Federales, de una Entidad Federativa diferente al Estado de Nuevo León o Municipales, será solicitada, obtenida y valorada, en su caso, por el Ministerio Público, Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, o Autoridad Administrativa que ventile procedimiento seguido en forma de juicio, establecido en la normativa del Estado de Nuevo León, de conformidad con la Ley aplicable al caso.

Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Estado de Nuevo León, cuando reúnan los requisitos siguientes:

I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y

II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:

a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;

b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos, así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;

c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;

d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y

e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo 34.- La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente,

se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio. El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

CAPÍTULO VII

DE LA COORDINACIÓN PARA LA OBTENCIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN RECAADA CON EQUIPOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS.

Artículo 35.- La información en poder de Instituciones de Seguridad Pública obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos puede ser suministrada o intercambiada con la Federación, Estados y Municipios del país, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Nacional y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, conforme a los siguientes lineamientos:

I. La información recabada por la Secretaría a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, sólo puede ser suministrada o intercambiada cuando ésta reúna todos y cada uno de los requisitos exigidos en la presente Ley; Dicha información puede proporcionarse tal y como se obtuvo de los equipos o sistemas tecnológicos y sólo se remitirá con los

requisitos que establece el artículo 33 o cualquier otra especificación cuando así se pacte en el convenio respectivo;

II. La información obtenida por particulares a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, en poder de Instituciones de Seguridad Pública, sólo podrá ser materia de suministro o intercambio con la Federación, Estados o Municipios de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se recabe conforme a lo establecido en el Capítulo IV y no violente las disposiciones del artículo 21 de esta Ley;

III. Para la comunicación e intercambio con la Federación, Estados o Municipios de los Estados Unidos Mexicanos, de productos de inteligencia para la prevención de la delincuencia, en los que las Instituciones de Seguridad Pública hubieran analizado información obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, cualquiera que fuese el ente que la recabó, el Gobierno del Estado de Nuevo León deberá vigilar que no se vulnere alguno de los requisitos exigidos en el artículo 16 ni se ponga en riesgo la seguridad de las Instituciones del Estado de Nuevo León; y

IV. No se autoriza el suministro o intercambio de información en poder de Instituciones de Seguridad Pública, obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o morales particulares de nacionalidad mexicana o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 36.- Se exceptúa de la prohibición contenida en la fracción IV del artículo anterior, a los prestadores de servicios de seguridad privada,

por lo que el Gobierno del Estado de Nuevo León podrá suscribir con los mismos, convenio de suministro de información obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos o productos de inteligencia para la prevención derivada de dicha información, conforme a lo siguiente:

I. Que los prestadores de servicios de seguridad privada cuenten con autorización, licencia, permiso o aviso de registro, vigente, expedido por la Secretaría;

II. Que el suministro de información o productos de inteligencia tenga como función principal la debida actuación de los permisionarios en el desempeño de sus servicios de seguridad privada, así como el combate a la delincuencia y otras conductas ilícitas, en ejercicio de sus actividades auxiliares o complementarias de la seguridad pública;

III. Que no existan antecedentes de haber incumplido las obligaciones de suministro de información, contenidas en esta Ley, así como la consistente en proporcionar apoyo y colaboración a las autoridades e Instituciones de Seguridad Pública, cuando éstas lo requieran en caso de emergencia, siniestro o desastre, conforme al artículo 32 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León;

IV. Que las empresas de seguridad privada no hayan sido sancionadas en los últimos seis meses por la Secretaría, de conformidad con la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León; y

V. Que el Gobierno del Estado de Nuevo León procurará que con la suscripción del convenio no se beneficie indebidamente a un permisionario de servicios de seguridad privada en perjuicio de otros.

En caso de tratarse de un peligro inminente a la seguridad pública, el Gobierno del Estado de Nuevo León podrá suscribir convenio de suministro de información con permisionarios de servicios de seguridad privada de forma provisional y urgente, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos en las fracciones II y V del presente artículo.

Artículo 37.- Para realizar los suministros o intercambios a que hace referencia este capítulo, el Gobernador del Estado de Nuevo León por sí o a través del servidor público que designe para tal efecto, suscribirá los convenios correspondientes. En dichos convenios, el Gobierno de Nuevo León deberá garantizar que las autoridades que reciban la información obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos le proporcionen un trato igual al exigido en esta Ley, respetando en todo momento los Derechos Humanos y sus garantías.

Artículo 38.- El Gobierno del Estado de Nuevo León promoverá la suscripción de los convenios necesarios con la Federación, Estados y Municipios colindantes a efecto de unificar sus equipos y sistemas tecnológicos, así como sus programas y políticas de utilización de los mismos, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, se procurará que estos equipos y sistemas tecnológicos se homologuen con las bases de datos metropolitanas y nacionales que se establezcan en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 39.- El Gobierno del Estado de Nuevo León, en la suscripción de convenios de suministro o intercambio de información a que hace referencia este capítulo, atenderá prioritariamente los respectivos a las Entidades Federativas y Municipios colindantes, así como a los compromisos contraídos en el marco del Sistema Nacional de

Seguridad Pública; el proceso de suscripción de estos convenios, además de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 40.- La información obtenida a través del uso de sistemas tecnológicos o los productos de inteligencia derivados del análisis a los mismos, proporcionados por otros órdenes de gobierno, deberá ser procesada y resguardada en los términos establecidos en la presente Ley.

CAPITULO VIII

DE LA FORMACIÓN DE UNA CULTURA DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE TECNOLOGÍA

Artículo 41.- Todo sistema y equipo tecnológico relacionado con servicios de alertamiento al público, deberá contar previamente con un plan operativo, que establezca con precisión las acciones de coordinación entre Dependencias responsables, la participación que corresponde a la población, antes, durante y después de una situación de emergencia o desastre, de conformidad con la legislación aplicable en la materia de que se trate.

Artículo 42.- Las Instituciones de Seguridad Pública implementarán el método de procesamiento y validación de información estadística, que garantice la veracidad en los datos que reportan. Las Instituciones de Seguridad Pública procurarán la estandarización de los criterios técnicos y de compatibilidad e interoperabilidad de sus respectivos equipos y sistemas tecnológicos, conforme a los convenios a que hace referencia esta Ley.

Artículo 43.- Para contribuir a la formación de una cultura preventiva en la población del Estado de Nuevo León, las Instituciones de Seguridad Pública difundirán de manera permanente y actualizada, los índices delictivos y las zonas y colonias más peligrosas, acompañando dicha información con recomendaciones específicas para la autoprotección.

Artículo 44.- Para fomentar en la población una cultura vial y peatonal, las Instituciones de Seguridad Pública difundirán de manera permanente y actualizada información de las intersecciones más conflictivas, estadísticas de percances viales y sus causas que los ocasionan, acompañadas de recomendaciones específicas para la autoprotección.

Artículo 45.- En el informe anual la Secretaría dará a conocer los resultados obtenidos en la seguridad pública, con la utilización de equipos y sistemas tecnológicos al H. Congreso de Nuevo León.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Seguridad Pública contará con un plazo de seis meses para expedir el Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en la presente ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A DE JUNIO DEL 2018

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES

RINA MARLEN BARRON F

